000135/2026

En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los seis días del mes de julio del año dos mil veintiséis, se reúne en acuerdo la **Sala 2** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial nro. II con asiento en esta ciudad, con la presidencia de la Dra. María Marta Nieto y la vicepresidencia del Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes (Acuerdo Plenario nro. 5394/2025, arts. 1 a 5), para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"<PER_1> c/ <PER_2> y Otros s/ SUMARIO- Cobro de pesos e indem. de ley", expte. nro. 135/2026**, venidos del Juzgado de Primera Instancia en lo Laboral N° 2 (expte. nro. 99/2025), y atento al resultado del sorteo de fecha 24 junio de 2026 (art. 271 del Código Procesal Civil y Comercial), correspondió el siguiente orden para la votación: Dra. María Marta Nieto y Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la Sentencia nro. 06/2026 de fecha 6 de febrero de 2026? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión, la Dra. Nieto dijo:

I. Vienen a conocimiento de este tribunal en virtud del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada (ID 2219463) en contra la sentencia sefinitiva nro. 06/2026. Concedido en la providencia de fecha 12 de febrero de 2026, los accionados expresaron agravios a través del escrito ID 2235042 y corrido el traslado de ley, el accionante emitió su réplica en el ID 2245948.

II. *Antecedentes*

El Sr. <PER_1> interpuso demanda laboral contra los Sres. <PER_2> y <PER_3> por la suma de $10.216.552,70 por la falta de pago de distintos rubros indemnizatorios que le corresponden por su despido directo conforme el derecho, actualizado a la fecha de su efectivo pago, con más sus intereses que resulten de aplicar la tasa activa para préstamos personales y familiares del Banco Chubut e intereses por anatocismo en los términos del art. 770 inc. b) del CCCN y las costas del juicio. Requirió la entrega de las constancias de aportes al fondo de retiro complementario de empleados de comercio, un importe que resarza los daños y perjuicios ocasionados por el incumplimiento del demandado al no haber ingresado el 3,5% del total de los básicos y adicionales de convenio, que hubiera debido aportar con destino a la cuenta del trabajador conforme obligación convencional que deberá consistir en un importe equivalente al 3,5 % del capital con más la rentabilidad acumulada hasta el efectivo pago, del total de lo que hubiese debido tener en su cuenta individual de capitalización. Asimismo solicitó que se condene a los demandados, al cumplimiento de la obligación de confeccionar - hacer y entregar - dar al actor el certificado de trabajo, y constancia documentada del ingreso de aportes y contribuciones con destino a la seguridad social y sindicales, ambos instrumentos previstos en el art. 80 de la LCT, la certificación de servicios y remuneraciones de la ley 24241 - formulario PS 6.2 del Anses. Planteó la inconstitucionalidad de las sumas no remunerativas. Relató hechos, fundó en derecho, practicó liquidación provisoria, acompañó

documental, ofreció prueba e hizo reserva de caso federal.

En tiempo oportuno se presentó la Sra. <PER_3> y opuso excepción de previo y especial pronunciamiento por falta de legitimación pasiva y ofrece prueba. Seguidamente en forma conjunta ambos demandados, contestaron demanda solicitando su rechazo con costas. Formularon las negativas de rigor, efectuaron su propio relato de los hechos, impugnaron la liquidación practicada por la contraria, ofrecieron prueba, acompañaron documental, desconocieron la presentada por la contraria y efectuaron reserva de caso federal.

Los demás antecedentes de autos han sido debidamente reseñados en la sentencia de grado, por lo que a los mismos me remito y tengo presentes a la hora de resolver.

En lo que aquí interesa, el juez de refuerzo rechazó la excepción de falta de legitimación pasiva opuesta por la codemandada, Sra. <PER_3>. Declaró la inconstitucionalidad del carácter no remuneratorio de los rubros liquidados bajo los rubros "Acuerdo no remunerativo", "presentismo - antiguedad - SAC no remunerativo <PER_4>", "Incremento no remunerativo ajuste", "Incremento no remunerativo <PER_4>", "Feriado acuerdo no remunerativo <PER_4>", para el presente caso concreto. Hizo parcialmente lugar a la demanda interpuesta por el Sr. <PER_1> y condenó a los codemandados Sres. <PER_2> y <PER_3>, para que en el plazo de 10 días abonen la suma de $11.716.212,51 con más intereses a la tasa activa para préstamos personales y familiares del BCH S.A., desde que cada suma fue debida y hasta su efectivo pago, y dispuso la capitalización

de intereses según lo dispuesto en el art. 770, inc. b) del CCCN, los que se devengan desde la fecha de la notificación de la demanda. Asimismo, para el caso de incumplimiento, la aplicación del inc. c) de la citada norma, desde la mora y hasta el efectivo pago. Condenó a la demandada a hacer entrega de los certificados laborales del art. 80, 89 s/n LCT (certificado de trabajo, certificado de ARCA de aportes y contribuciones y ANSES PS. 6.2, estos últimos con firma certificada por autoridad bancaria, previsional, judicial o notarial,; como así también deberá acreditar la integración de aportes y contribuciones destinados a la seguridad social respecto del actor por la vigencia de la relación laboral ante ARCA y/o acredite plan de regularización de deuda, en ambos casos dentro del término de 30 días de quedar firme el fallo, bajo apercibimiento de aplicarse sanción conminatoria conforme los arts. 804 CCCN y 37 CPCC, por cada día de retardo. Impuso las costas a la demandada vencida y reguló los honorarios de los profesionales intervinientes.

III. *Fundamentos del recurso. Contestación. Tratamiento.*

III.1. *Agravios de la parte demandada.*

III.1.a. Se agravia en primer lugar por la inexistencia de los requisitos del art. 26 LCT al configurar erróneamente la figura del empleador y rechazar la excepción de falta de legitimación pasiva de la Sra. Hiayes. Entiende que el carácter de empleadora que le atribuyó obedece a un error insalvable de derecho por el mero hecho de ejercer

facultades jerárquicas o haber suscripto la comunicación de despido.

Sostiene que la titularidad de la relación sustancial y el riesgo empresario recaen exclusivamente en el adjudicatario de la explotación comercial, el Sr. <PER_2>, quien detenta la habilitación comercial y asume los beneficios y cargas del negocio.

Insiste en que las facultades de dirección de la codemandada encuentran su causa jurídica en el contrato de mandato y el poder general de administración acreditado en la causa, siendo su conducta conforme lo reglado en el art. 1319 del CCCN, actuando por cuenta y orden de su mandante (actos de gestión administrativa). Remarca que en la LCT se distingue con precisión quien ejerce el poder de dirección (delegable en gerentes o apoderados) y quien es el titular de la relación jurídica (indelegable).

Agrega que en la causa no se acreditó que la Sra. <PER_3> percibiera utilidades o la existencia de fraude respondiendo sólo al deber ético de colaboración familiar ante la enfermedad del titular y el actor, en su audiencia confesional reconoció que ingresó a trabajar para el Sr. <PER_2>.

III.1.b. Luego critica la valoración de la prueba por entenderla parcial, sesgada y arbitraria en violación de la sana crítica. Señala que no se valoró la prueba confesional en donde el actor admitió que su único empleador era el Sr. <PER_2> y reconoció que al inicio de la relación laboral prestó servicios durante media jornada, desvirtuando la interpretación de la prueba testimonial que

son terceros (Sr. <PER_5>) que sólo expresan percepciones subjetivas, en desconocimiento de la realidad registral, administrativa y fiscal (Arca/Afip) y la prueba informativa de la MCR.

III.1.c. Continúa su reclamo alegando ausencia de fraude laboral o unidad económica de los arts. 14, 30 y 31 LCT ante la falta de acreditación en la causa con prueba que infiera la figura impuesta de la Sra. Hiayes. Entiende que para que proceda la solidaridad, la norma exige la existencia de un control, dirección común o maniobras fraudulentas/conducción temeraria entre sujetos. Pero en la causa no existe una pluralidad de empresas ni una estructura societaria compleja; existe un titular y una apoderada.

Menciona que lo resuelto en el fallo es arbitrario, violenta el principio de legalidad y de propiedad al no existir nexo causal ni jurídico que ligue el patrimonio personal de la Sra. <PER_3>con la relación laboral del actor. Pide su revocación.

III.1.d. En su cuarto agravio indica que en el fallo hubo aplicación indebida del art. 9 LCT (*indubio pro operario*), el que procede sólo ante una duda genuina y razonable, lo cual no ocurrió en el expediente. Atento la certeza documental que emana de los instrumentos públicos (Resolución Municipal de Concesión, Contrato y Poder General de

Administración) que sitúan a la Sra. <PER_3> como una mandataria y no como empleadora.

Manifiesta que el art. 9 LCT no autoriza al juez de refuerzo a suplir la orfandad probatoria del actor, incurriéndose en vulneración de la verdad jurídica objetiva y violación al derecho de defensa.

III.1.e. Seguidamente se queja por la admisión del rubro daño moral en un 20% adicional por ser improcedente y carecer de sustento técnico-fáctico y jurídico. Dice que lo resuelto es arbitrario al apartarse del sistema de reparación tarifado propio del derecho laboral sin verificarse los presupuesto excepcionales, tales como la verificación fehaciente de un ilícito civil autónomo, adicional y doloso que exceda la simple extinción contractual.

Comenta que el magistrado ha incurrido en una confusión de presuntas desavenencias verbales o malos tratos no probados, con un ilícito civil resarcible al sostener en su fallo la condena en un testimonio aislado y subjetivo ante la ausencia de prueba pericial alguna bajo los parámetros de los arts. 1737 y cctes. del CCCN.

Sostener el rubro importa un enriquecimiento sin causa y violación de las garantías constitucionales, el principio de congruencia y el derecho de propiedad de su parte.

III.1.f. Finalmente se agravia por la aplicación de capitalización de intereses del artículo 770 inc. “b” del CCCN, por considerarla arbitraria, confiscatoria y carente de sustento legal.

Refiere que las excepciones del articulado son taxativas y de interpretación restrictiva, debiéndose verificar los presupuestos legales que la habilitan. Invoca el precedente Oliva de la CSJN.

Aduna que no existe en autos liquidación judicial aprobada que haya sido incumplida, ni convención entre las partes, y ordenar la capitalización desde el inicio de la notificación de la demanda implica una interpretación analógica prohibida que desnaturaliza la finalidad compensatoria del interés moratorio.

Lo resuelto importan una sanción pecuniaria encubierta que carece de respaldo normativa y deviene confiscatoria, en vulneración de su derecho de propiedad (art. 17 CN), propiciando un enriquecimiento sin causa a favor del actor.

III.2. *Contestación de agravios*.

La parte actora emite su réplica solicitando su rechazo con costas.

III.3. *Tratamiento. Solución del caso*.

Antes de ingresar a la cuestión de fondo, suelo hacer un señalamiento, a fin de facilitar el alcance de mi resolución: en el estudio y análisis de los agravios he de seguir el rumbo de la Corte y de la buena doctrina interpretativa. En efecto, claro está que los jueces no están obligados a analizar todas y cada una de las argumentaciones de las partes, sino tan solo aquellas que sean conducentes y posean relevancia para decidir el caso (ver CSJN, Fallos: 258:304; 262:222; 265:301; 272:225; Fassi Yáñez, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Comentado, anotado y concordado, T° I, pág. 825; Fenochietto Arazi, Código Procesal Civil y

Comercial de la Nación. Comentado y anotado», T° 1, pág. 620).

En sentido análogo, tampoco es obligación del juzgador ponderar todas las pruebas agregadas, sino únicamente las que estime apropiadas para resolver el conflicto (art.386, in fine, del CPCCN; CSJN, Fallos: 274:113; 280:3201; 144:611).

En primer lugar corresponde destacar que la queja introducida por el recurrente en torno a los requisitos que la propia norma le impone (art. 268 del C.Pr.) es deficiente, limitándose a formular meras discrepancias en relación a lo resuelto en primera instancia, con ausencia de un análisis fundado, razonado y crítico. Es cierto que la parte actora ha omitido efectuar petición expresa de deserción, pero siendo que la revisión del recurso en su forma es deber de esta instancia me permito efectuar estos señalamientos.

He dicho en otras oportunidades; que coincido con el criterio de este Cuerpo al que pertenezco, en cuanto a que la aplicación de la sanción de deserción prevista en el ordenamiento procesal, en los casos en que existe un escrito de expresión de agravios, debe realizarse con criterio restrictivo y ponderando claramente los efectos de la sanción de deserción que literalmente pone punto final al litigio. Es que debe tenerse en cuenta que la revisión de las resoluciones judiciales, es un mecanismo procesal del que sólo en casos extremos puede privarse a los justiciables.

Por lo sostenido en la doctrina de este Tribunal que integro y por la gravedad de las consecuencias que de la declaración de deserción del recurso se derivan, en cuanto al proceso, se impone extremar la cautela en

el análisis del escrito de apelación a fin de resguardar el derecho de defensa en juicio.

Este criterio, ha sido impuesto por el Superior Tribunal de Justicia de nuestra provincia que expresamente ha sostenido que cuando existen dudas acerca de si el escrito de expresión de agravios abastece la carga que le impone la ley procesal respecto a rebatir adecuadamente las motivaciones de la sentencia recurrida, debe optarse por tenerla por satisfecha (cf. autos "G. Vda. de F., E", del 31-05-99; idéntico sentido autos "T.R.J., S.N. s/ Divorcio Vincular", del 22-03-00, nro. SAIJ00150014 y "P., R. c/ M. s/ diferencias salariales", del 23-0301, SAIJ01150056, entre otros).

Aplicado ello al caso, advierto de la simple lectura del memorial de agravios de la parte demandada y su cotejo con las constancias de la causa, que su queja deviene en meras discrepancias con la sentencia que cuestiona; sin embargo, en el caso en particular y compartiendo el criterio de ponderación amplio antes expuesto, habré de dar tratamiento al recurso, a fin de no afectar el derecho de revisión de la sentencia de grado.

III.3.a. Previo a iniciar el tratamiento del recurso destaco que arriban firme a esta instancia la declaración de inconstitucionalidad del carácter remuneratorio de los rubros "Acuerdo no remunerativo", "presentismo - antigüedad - SAC No remunerativo <PER_4>", "Incremento no remunerativo ajuste", "Incremento no remunerativo <PER_4>", "Feriado acuerdo no remunerativo <PER_4>", la tasa de interés seleccionada por el magistrado, la condena impuesta al Sr. <PER_2>, la obligación de hacer entrega de la

documentación laboral, y a acreditar la integración de aportes y contribuciones destinados a la seguridad social, la imposición de costas y la regulación de honorarios.

Ahora bien, en el análisis de la deficiente queja introducida advierto que los primeros cuatro agravios versan sobre la responsabilidad de la Sra. <PER_3>en la causa como empleadora del Sr. <PER_1>, más allá de su exposición fragmentada, el objeto que persiguen es el mismo, revertir la condena que se le dispuso, es por ello que les daré tratamiento conjunto.

Observo que la parte ha limitado su tesis defensiva en argumentar que la Sra. <PER_3> actuó bajo mandado en asistencia de un familiar (hijo) que se encontraba atravesando dificultades de salud, que por dicha tarea no obtuvo retribución o beneficio alguno, encontrándose ausente los requisitos que constituyen el fraude laboral y de unidad económica, para lo cual se efectuó una sesgada valoración de la prueba, priorizando declaraciones testimoniales en descarte de la prueba informativa y confesional del actor producida en el caso.

Suelo recordar que aún en el proceso laboral, rige el principio genérico de cargas de la prueba, conforme principio dispositivo, donde cada parte debe acreditar los hechos lícitos controvertidos que hacen a su teoría del caso. Y, probar es procurar la demostración que un hecho ha existido, y existido de un determinado modo y no de otro.

Ya he sostenido en otras oportunidades, de acuerdo a la jurisprudencia unánime que las cargas procesales constituyen un actuar facultativo de las partes, que se

traduce en un imperativo en su propio interés. Su incumplimiento no genera derecho alguno a favor de la contraria, pero puede incidir en desmedro de la posición sustentada por quien dejó de cumplirla y más aún, cuando como en el caso, se trata de hechos jurídicamente relevantes a la decisión del litigio.

Es sabido que le incumbe al actor la carga de la prueba de los hechos constitutivos del derecho que pretende le asiste y le corresponde al demandado probar los hechos impeditivos, modificatorios y extintivos en los que basa su defensa. Dice Palacio que por prueba debe entenderse "la actividad procesal, realizada con el auxilio de los medios establecidos por la ley, y tendiente a crear la convicción judicial sobre la existencia o inexistencia de los hechos afirmados por las partes como fundamento de sus pretensiones o defensas" (Palacio, Lino Enrique (2003); "Manual de derecho procesal civil"; Decimoséptima edición; Ed. Abeledo Perrot; Buenos Aires).

Entonces, probar es demostrar de algún modo la certeza de un hecho o la verdad de una afirmación y en caso de duda, juega el principio pro operario contenido en el art. 9 de la LCT que impone que si hubiere duda sobre la aplicación de las normas legales o convencionales, prevalecerá la más favorable al trabajador y si la duda recayese en la interpretación o alcance de la ley o en la interpretación de la prueba, los jueces o encargados de aplicarla se decidirán en el sentido más favorable al trabajador.

Cuestionada la valoración de la prueba que efectuó el juez de refuerzo, corresponde detenernos en que hechos han quedado acreditados en el caso. Así, tengo

presente a fin de resolver, que el análisis y valoración del colecto probatorio efectuado en la sentencia recurrida, es correcto, integrado y responde a las reglas de la sana crítica. Se acreditó que la fecha del inicio de la relación laboral fue en el mes de agosto de 2023 y no en el mes de diciembre del mismo año como alegaron los demandados, el tipo de tareas que desempeñaba de vendedor B CCT 130/75, la errónea registración de la relación laboral sostenida, el lugar donde el actor prestaba su débito laboral, que se encontraba habilitado por el municipio local, conforme surge de la prueba informativa ARCA, de las pruebas testimoniales rendidas (Sres. <PER_5> y <PER_6>). También que si bien el Sr. <PER_2> fue el adjudicatario de la concesión de la explotación comercial del local, ha desarrollado la actividad junto a su madre, Sra. <PER_3>, siendo reconocidos por los trabajadores del local, personal de seguridad de la terminal de ómnibus y hasta por un proveedor comercial que ambos impartían y dirigían el rubro comercial, es decir, ambos eran la cara visible de ese comercio donde el actor se desempeñaba como vendedor. Si bien los recurrentes justifican en la situación de salud del Sr. <PER_2> la participación activa de su madre por los principios de solidaridad familiar, tal como señaló el magistrado de refuerzo nada de ello fue acreditado, ni cuando fue el comienzo o fin del tratamiento, solo se limitaron a acompañar un poder e invocar un mandato sin situar en un espacio temporal que permita liberar a la quejosa de la responsabilidad que se le endilga, empleadora. En tal análisis lógico jurídico la sentencia no es errónea ni

arbitraria y los recurrentes no logran mostrar sus agravios.

Es que debe valorarse en forma global todo el material probatorio, en su conjunto, tratando de vincular armoniosamente sus distintos elementos de conformidad con las reglas impuestas por el art. 386 del CPN (art. 390 del C.Pr.), puesto que el proceso debe ser tomado en su desarrollo total y ponderado en su múltiple unidad: las pruebas arrimadas unas con las otras y todas entre sí. Las pruebas en general no son susceptibles de fraccionarse para que la parte que las invoca aproveche lo que le es útil y deseche lo que la perjudica, ni de fragmentar el todo integrado por la reunión de los elementos probatorios. No basta apoyar su análisis en la absolución de posiciones del actor que reconoció que inicio su labor con el Sr. <PER_2> y los informes de Arca, cuando han sido las mismas partes quienes en forma deficiente y con premura registraron erróneamente al actor (diciembre/23).

En apoyo de la doctrina expuesta, la Corte reiteradamente ha casado sentencias por omitir valuar en conjunto las pruebas, o bien al interpretarlas parcialmente o en forma aislada de los elementos aportados a la causa; es decir, sin integrarlos ni armonizarlos en su totalidad, al expresar que "la valoración de la prueba exige una apreciación global e integradora de los elementos de juicio incorporados al proceso" (conf. CSJN, 2/10/90, LL, 1991-B-280) (conf. Fenochietto-Arazi, op. cit., ídem, págs. 343/344).

A su vez, con relación a la prueba testimonial (Sres. <PER_5>, <PER_6>, <PER_4> y <PER_7>), que es la aquí interesa, el art. 460 del C.Pr. establece una regla

similar. Al respecto se ha entendido que el código dispone que al tiempo de dictar sentencia, el juez debe valorar las circunstancias y motivos que corroboren o disminuyan la fuerza de las declaraciones según las reglas de la sana crítica. No existe un elenco determinado de motivos que invaliden ab initio el testimonio. La fuerza probatoria de la declaración puede desvirtuarse por cualquier circunstancia que, vinculada la persona misma del testigo, a su relación con los hechos o con las partes, pueda disminuir la credibilidad de sus declaraciones.

Aduno a ello, que el actuar deficiente en la causa ha sellado su suerte, pues los quejosos en sus manifestaciones divergentes han omitido atacar lo resuelto por el juez de refuerzo al momento de tratar la excepción planteada por la codemandada, limitándose a brindar argumentos defensivos vacíos de contenidos, por generalidades que no revisten una crítica razonada y concreta del fallo, y que no fueron interpuestos al momento de oponer la excepción y contestar demanda en vulneración del principio de congruencia procesal.

Por ello propongo al acuerdo el rechazo de los cuatro primeros agravios de los demandados y confirmar el rechazo de la excepción de falta de legitimación pasiva de la Sra. <PER_3> confirmando su condena en la causa.

III.3.b. En relación al agravio que postula el daño moral, aun en la deficiente técnica recursiva propuesta, debe ser tratado y revocado, doy motivos.

En su escrito de demanda el actor ha elegido un sistema específico de reparación, el cual es tarifado y regulado por legislación específica, pero al peticionar

el rubro daño moral por la supuesta amenaza de una denuncia penal por el supuesto retiro de mercadería del local sin aviso previo, consumo indiscriminado de mercadería, cargas virtuales sin abonar, cobro de ventas con su alias personal, fundado en el derecho civil, citas jurisprudenciales y doctrinarias.

Del análisis de la sentencia observo que el sentenciante se limitó a la admisión del rubro sin un estudio integral del caso. En primer lugar la parte al elegir el sistema tarifado, ha excluido la reparación integral sistémica en su pretensión. Luego de ello del colecto probatorio, observo la contrariedad que no permite la habilitación del rubro. El actor funda su queja en la posibilidad de una denuncia penal que no fue corroborada. No puede asentarse su procedencia exclusivamente por la declaración testimonial de una persona. El expediente proveniente del Ministerio Público Fiscal ha sido producto de un incendio que causó daño a un comercio, que no fue el que en la actualidad se encuentra en debate, aunque fuera de titularidad de uno de los demandados. La manifestación vertida en la declaración testimonial no resulta suficiente para acreditar los extremos invocados, es por ello que la admisión del rubro daño moral debe ser revocado y así lo propongo al acuerdo.

III.3.c. En última instancia se queja por la admisión de la capitalización del art. 770 inc. b del CCCN.

Observo que el accionante ha peticionado su admisión en su demanda. He afirmado que la capitalización de intereses en los términos autorizados por el art. 770 del CCCN, doctrina y la jurisprudencia

en varios aspectos (si proceden siempre, si pueden ser autorizados de oficio, si debe existir periodicidad, etc.) aún no es conteste. Ya se advertía por los juristas, luego de sancionado el Código Civil y Comercial, que deberán los jueces en sus resoluciones interpretar en cada caso en concreto dichas circunstancias.

Me he pronunciado afirmando que los intereses son accesorios a la condena y el principio de integralidad de la indemnización, impone su procedencia, aún de oficio, en un país de inestabilidad económica y desvalorización monetaria como el nuestro, donde la ausencia de aplicación de dichos intereses solo beneficia al deudor, en un total despojo al crédito de la actora, en este caso trabajadora.

Los principios del derecho, como el dispositivo, el de seguridad jurídica, congruencia, etc., deben interpretarse todos integrados al caso, no en forma abstracta, poniendo al sujeto en el centro del sistema judicial, bajo una lente humanitaria y el principio de realidad. Apartarnos de esta interpretación, sólo nos enfrenta a resoluciones ajustadas a derecho, pero injustas.

Principio afirmando que los intereses compensan o resarcen al acreedor por el lapso de indisponibilidad del dinero de quien es su titular de acuerdo con el valor o precio que el mercado acuerda al uso del dinero ajeno. A partir de este entendimiento es que se presume que, al no contar con el importe de su crédito a tiempo, se vio forzado a suplirlo acudiendo al crédito y sometiéndose, por ende, al pago de un interés representativo del valor que el mercado asigna al uso

del dinero ajeno. En tal línea de razonamiento, es justo que el deudor moroso le compense el costo de dicha indisponibilidad del crédito a su acreedor con el posterior pago de la tasa de interés, desde la fecha de acontecimiento del evento dañoso por el cual se lo condena.

Es que, el anatocismo admitido por nuestra legislación, en los términos sentados por la norma (art. 770 CCCN) y razonablemente empleado, constituye una justa retribución para el acreedor que se ve impedido de utilizar su dinero a causa de la mora de su deudor y como tal, integra su derecho de crédito. Este es el verdadero fundamento de la capitalización de intereses, en cualquiera de sus manifestaciones. Adviértase que al impedirle contar con su dinero, el acreedor no podrá darle el destino que desee, incluido el de ser fuente productiva de ganancias o beneficios económicos si, por ejemplo, colocase la suma a una tasa de interés capitalizable periódicamente.

Ahora bien, habiendo mediado petición expresa de la parte actora, no resulta aplicable la doctrina de la CSJN “Zampelunghe” de fecha 04/11/2025, el agravio del demandado pierde virtualidad y corresponde disponer su rechazo sin más trámite.

IV. *Costas y honorarios*

En atención a cómo propongo resolver los recursos, resultando procedente parcialmente el recurso de la parte demandada solo respecto a la admisión del rubro daño moral, sosteniendo la calidad de vencidos de los demandados, propongo al acuerdo mantener la imposición costas y regulación de honorarios de la instancia de grado (art. 282 C.Pr.).

Respecto a la imposición de costas de esta instancia, resultando el rechazo de cinco de los seis agravios planteados por los demandados, principalmente los que debatían la responsabilidad de la codemandada, sosteniendo su calidad de perdidosos, propongo que por el principio imperante de la derrota sean asumidas por los demandados (art. 69 C.Pr.).

Respecto a los honorarios por los trabajos efectuados en esta instancia, propondré a acuerdo, regular los de los Dres. <PER_8> y <PER_9>, conjuntamente en el 27% y los de los Dres. <PER_10> y <PER_11>, conjuntamente en el 25% en ambos casos calculados sobre los de primera instancia y con más el IVA si correspondiera.

A la segunda cuestión, la Dra. Nieto dijo:

Por tales razones, voto

1° Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación de la parte demandada, revocando la admisión del rubro daño moral en la sentencia definitiva N° 06/2026, confirmando el fallo en sus restantes partes, conforme considerando respectivo.

2° Mantener las costas de primera instancia e imponer las de esta instancia a los demandados Sres. <PER_2> y <PER_3> conforme el principio de la derrota (art. 282 y 69 C.Pr.).

3° Mantener la regulación de honorarios de primera instancia.

4° Regular los honorarios profesionales por los trabajos realizados en esta instancia, de los Dres. <PER_8> y <PER_9>, conjuntamente en el 27% y los de los Dres. <PER_10> y <PER_11>, conjuntamente en el 25% en ambos casos calculados sobre los de primera instancia y

con más el IVA si correspondiera. A la primera cuestión el Dr. Hayes dijo:

Vienen estos autos a mi conocimiento en virtud del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada (ID 2219463, agravios ID 2235042) en contra la Sentencia Definitiva 06/2026. Corrido el traslado de ley, la parte actora dio respuesta en tiempo oportuno (ID 22459483).

I. *Análisis de los agravios. Solución*

Así, y adentrándome en el tratamiento de la cuestión traída a mi estudio, destaco ante todo que tiene dicho nuestro máximo tribunal que "los jueces no están obligados a ponderar una por una y exhaustivamente todas las constancias de la causa, sino sólo aquellas que estimen conducentes para fundar sus conclusiones (Fallos, 311:571) y para la correcta solución del litigio (311:836), y tampoco están obligados a tratar todas las cuestiones propuestas por las partes ni analizar los argumentos utilizados que a su juicio no sean decisivos (301:970 y 311:1191).

Pongo de manifiesto asimismo que, atendiendo a la letra de la Ley V N° 203 DJP, la que reglamenta los alcances de la fundamentación individual de las resoluciones judiciales dictadas por órganos colegiados, conforme lo establecido por el art. 169 de la Constitución provincial; y toda vez que en el marco del voto precedente se ha efectuado la reseña de los antecedentes, de los hechos de la causa, como asimismo de los agravios que fueran expresados por la parte apelante, me remitiré expresamente a lo ya expuesto sobre aquellos puntos, en resguardo de los principios de celeridad, economía procesal y tutela judicial efectiva.

Luego, habiendo efectuado un análisis detallado del caso y de la queja del recurrente, a fin de expedirme sobre las cuestiones materia de agravios, dejo expresa constancia que comparto los fundamentos de la solución dada a los mismos en los puntos III.3.a – excepción de falta de legitimación pasiva-, III.3.b. – daño extrapatrimonial-, III.3.c. -capitalización art 770 inc. b CCCN-, y IV. –costas y honorarios de la Alzada-, por la primera votante Dra. María Marta Nieto.

A la segunda cuestión, el Dr. Hayes dijo:

Por lo expuesto, propongo al Acuerdo la siguiente fórmula postulatoria:

1) Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por la parte demandada revocando la admisión de la partida por daño moral, y confirmando la sentencia de grado en lo restante, conforme considerando respectivo.

2) Mantener las costas de la instancia de grado y asimismo imponer las correspondientes a la Alzada a la parte demandada apelante vencida, por el principio objetivo de la derrota (arts. 69 y 282 CPCCCh.).

3) Mantener los honorarios de la sentencia de grado, y regularlos por las labores ante esta Alzada, para los Dres. <PER_8> y <PER_9>, conjuntamente, en el 27% y para los Dres. <PER_10> y <PER_11>, conjuntamente, en el 25%, a calcular sobre los fijados en primera instancia, con más la alícuota del IVA, de corresponder.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente, **SENTENCIA**:

1) Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación de la parte demandada, revocando la admisión del rubro daño moral en la sentencia definitiva N°

06/2026, confirmando el fallo en sus restantes partes, conforme considerando respectivo.

2) Mantener las costas de primera instancia e imponer las de esta instancia a los demandados Sres. <PER_2> y <PER_3> conforme el principio de la derrota (art. 282 y 69 C.Pr.).

3) Mantener la regulación de honorarios de primera instancia.

4) Regular los honorarios profesionales por los trabajos realizados en esta instancia, de los Dres. <PER_8> y <PER_9>, conjuntamente en el veintisiete por ciento (27%) y los de los Dres. <PER_10> y <PER_11>, conjuntamente en el veinticinco por ciento (25%) en ambos casos calculados sobre los de primera instancia y con más el IVA si correspondiera.

5) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL nro 97 DEL AÑO 2026
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "L"